



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de abril de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de marzo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 266/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 1 de agosto de 2005 tiene entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula xxxx por la irrupción de un corzo en la calzada.



Expone en la reclamación que el accidente se produjo el día 6 de agosto de 2004, cuando el vehículo circulaba por la carretera xxxx y, al llegar a la altura del punto kilométrico 133,700, fue sorprendido por la súbita irrupción en la calzada de un corzo y, a pesar de frenar, no pudo evitar la colisión.

Solicita como indemnización 431,33 euros.

Adjunta a su reclamación poder general para pleitos, atestado del accidente y un informe presupuesto sobre los daños causados al vehículo.

Segundo.- El 28 de septiembre de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructor del procedimiento, quien acuerda la apertura del procedimiento probatorio.

Tercero.- El vigilante de explotación del Servicio Territorial de Fomento, en informe de 11 de abril de 2005, señala que no se tiene conocimiento de ningún accidente en la fecha indicada, que la señalización es la normal de una autovía y que el lugar donde se produjo el atropello coincide con la situación de los carteles anunciadores de la salida 132.

El 6 de octubre de 2005 el encargado del parque de maquinaria informa de que los precios de la reparación del vehículo accidentado se ajustan a los existentes en el mercado.

El 25 de noviembre de 2005 el Jefe de Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento informa de que presumiblemente el animal entró en la autovía por la salida 132, único tramo sin cerramiento, por lo que se trata de causas fortuitas.

Cuarto.- El 23 de junio de 2006 se requiere a la parte interesada para que subsane su reclamación, la cual atiende el requerimiento.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia el 5 de diciembre de 2006, no consta la presentación de alegaciones.

Sexto.- El 8 de abril de 2008 se acuerda el cambio de instructor del procedimiento.



Séptimo.- El 3 de junio el instructor del procedimiento solicita a la Consejería de Medio Ambiente un informe sobre la naturaleza cinegética de los terrenos próximos al lugar del accidente.

El 12 de junio el Director General del Medio Natural informa en los siguientes términos:

“(…) La Consejería de Medio Ambiente no dispone, ni es de su competencia, los datos relativos a puntos kilométricos de las carreteras, cualquiera que sea la titularidad de esas vías.

»(…) De acuerdo con el artículo 5.º del RDL 339/1990, en redacción dada por la Ley 17/2005, compete al Ministerio del Interior la investigación de accidentes. Las diligencias practicadas por la Guardia Civil, bien mediante la simple toma de declaración del perjudicado como en los atestados de accidentes, en uso de las competencias otorgadas, incluyen en algunos casos la referencia al terreno cinegético colindante en el punto kilométrico donde se produce el accidente a partir de su señalización. Con esa información sí es posible, a través del Registro de Cotos, conocer el titular cinegético.

»(…) Conforme a lo establecido en la Orden MAM/63/2006, por la que se regula el Registro de Cotos de Caza de Castilla y León, la información sobre titularidad cinegética a partir de los datos de los que dispone la Consejería de Medio Ambiente está disponible en la página Web de la Junta de Castilla y León.

»En el caso que nos ocupa lamento comunicarle que no puede obtenerse resultado fiable de su consulta, puesto que en la provincia de xxxxx no existe municipio alguno denominado xxxxx”.

Octavo.- Concedido el preceptivo trámite de audiencia, no consta la presentación de nuevas alegaciones.

Noveno.- El 19 de agosto de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.



Décimo.- El 5 de septiembre de 2008 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Decimoprimer.- Examinado el expediente remito por el Consejo Consultivo de Castilla y León, se comprueba que aunque el instructor del procedimiento solicitó expresamente un informe sobre la naturaleza de los terrenos cinegéticos próximos al lugar del accidente, dicho informe no consta en el expediente. Por ello el 10 de noviembre de 2008 se requiere a la Administración para que se complete la documentación.

El 3 de agosto de 2009 el Consejo Consultivo de Castilla y León requiere de nuevo a la Consejería de Fomento para que complete el expediente y advierte sobre la caducidad de la consulta.

El 16 de diciembre se declara la caducidad de la consulta y se devuelve el expediente administrativo.

Decimosegundo.- El 3 de marzo de 2010 tiene nueva entrada en el Consejo Consultivo de Castilla y León el expediente sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial. En él constan, además de los documentos antes relacionados, un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre la naturaleza de los terrenos cinegéticos próximos al lugar del accidente (coto privado de caza xxxx), la concesión del trámite de audiencia al titular del coto y a los interesados, nuevo escrito de alegaciones de la parte reclamante, nueva propuesta de resolución desestimatoria de 9 de diciembre de 2009 e informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx a la indicada propuesta.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (1 de agosto de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (9 de diciembre de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y



representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

La cuestión de fondo exige analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, especialmente, una vez acreditada la existencia de daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños en el vehículo propiedad del reclamante se halla en la aparición de un corzo en la vía por la que circulaba, con el consiguiente atropello de un animal por el vehículo.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

6ª.- En cuanto al fondo de la asunto, la primera cuestión a abordar, dado que los hechos ocurrieron antes del 1 de enero de 2006 (fecha de entrada en vigor de la modificación del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León), será la de la legislación aplicable a este supuesto de responsabilidad patrimonial.

En la Comunidad de Castilla y León, la responsabilidad patrimonial por daños causados por piezas de caza se encontraba regulada en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, cuyo apartado 1 -en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2005- disponía:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

»(...) d) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter



voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

Este precepto fue modificado por la disposición final cuarta de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, en vigor desde el 1 de enero de 2006.

Por ello, de conformidad con la legislación vigente en el momento del accidente, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o propietarios de terrenos acotados son civilmente responsables de los perjuicios que éstos causaren a terceros. Y por ello, en aplicación de las previsiones específicas de la Ley de Caza (artículo 12) y del Código Civil (artículo 1.905), de los daños producidos por piezas de caza procedente de reservas y parques nacionales responderá la Administración como titular de tales cotos o aprovechamientos cinegéticos. Tal criterio ha sido reconocido por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes; sirva de ejemplo los Dictámenes 45.862/1983, de 1 de diciembre, y 2.050/1997 y 2.052/1997, de 24 de abril, entre otros.

En el asunto examinado ha resultado probado que el corzo procede de de un coto privado, por lo que es el titular de éste el responsable de los daños que se deriven de las piezas de caza que de él procedan, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción que tenía en el momento de producirse los hechos.

No obstante lo anterior, debe analizarse el hecho de que si el vallado de la autovía xxxx (de la que es titular la Junta de Castilla y León) no fuera completo puede incidir en las consecuencias jurídicas indicadas en la propuesta de resolución.

En relación con este extremo, el Consejo de Estado ha tenido ocasión de manifestar su opinión en asuntos similares al que ahora se dictamina y ha llegado a la conclusión de que el hecho de que la valla del cierre de la autovía faltara en el lugar donde ocurrió el accidente no determina que nazca, por ese hecho, la responsabilidad de la Administración, al tratarse de una carretera en la que el vallado no forma parte esencial de la autovía y exceder del deber de la Administración de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. En este sentido se pronuncia el Dictamen 3.123/2000, de 23 de



noviembre. En otros dictámenes, como el 1.710/1999, de 17 de junio, añade que las autovías, por su propia configuración legal, carecen de vallado.

Además debe tenerse presente que el vallado no era defectuoso, sino que el accidente coincide con una necesaria ausencia de cierre perimetral al estar próxima una salida de la autovía, lugar que, como es obvio, no puede estar totalmente vallado.

Por ello, en el presente caso, a la luz de los preceptos mencionados, no es la Administración de Castilla y León la responsable de los daños producidos, por cuanto no es titular de los terrenos cinegéticos de los que procede el animal que motivó la colisión y la vía se encontraba en correcto estado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.